

Anexo 3

Pago del ISAN conforme al número de la clave vehicular y no por el CFDI que se le factura al cliente.

Nota: Los comentarios que se pueden ver a continuación, son sólo opiniones. El tema tratado no permite tener una certeza. El objetivo es sólo servir de alerta y de guía para que las distribuidoras puedan mejorar sus procedimientos internos.

Situación que se plantea a la AMDA.

La operación ideal, y la más común en la red de distribuidores, es vender una unidad que genera ISAN, incluir el impuesto dentro de la venta y, al mes siguiente, pagar el ISAN correspondiente.

Otra operación, es la siguiente:

- 1) A finales del mes 1 se facturan unidades que ya cumplieron con requisitos de venta.
- 2) Lamentablemente, algunas empresas permiten que se facturen operaciones que no han perfeccionado la venta, no se ha entregado la unidad¹.
- 3) En el segundo grupo de operaciones, muchas veces se cancelan las operaciones y se venden las unidades a otros clientes en el mes 2.

Ejemplificamos lo anterior con el siguiente ejemplo:

- 1) En el mes de enero se factura la unidad al cliente 1, no se entrega la unidad. La clave vehicular es el número YY1².
- 2) En el mes de febrero, después del día 17, se cancela la operación.
- 3) En ese mismo mes se factura la unidad al cliente 2. La clave vehicular con la que se factura es el YY1.

¹ Algunos ejemplos:

- a) La operación está en trámite para ser autorizada por la financiera, ya se recibió el anticipo y el área de ventas considera, incorrectamente, que la venta ya es segura. Al final la financiera rechaza el crédito al mes siguiente. Se cancela el CFDI de la operación, la venta en realidad, no se realizó.
 - b) Para cumplir con la meta de ventas, el gerente de ventas, incorrectamente, factura una unidad a fin de mes que ya considera “amarrada”. El cliente finalmente no culmina la operación en el mes 2 y se cancela todo el papeleo.
 - c) Para cumplir con la meta de ventas, el gerente de ventas, incorrectamente, factura una unidad a fin de mes a una persona de su confianza. En el mes 2 cancela la operación.
- En los tres casos, por las fechas en que se cancelan las operaciones en el mes 2, la empresa ya pagó el ISAN correspondiente.

² La clave vehicular La clave de identificación vehicular es número de 7 dígitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) emite para identificar las características básicas de un vehículo y determinar el cobro de impuestos.

Además, existe el VIN, que es un número particular para cada auto que consta de 17 dígitos que expresa año de producción marca, procedencia, serie etc.

Desde el punto de vista del ISAN, la empresa declara el ISAN en el mes de enero por la clave vehicular YY1 y lo paga en el mes 2, en lugar de declararlo en el mes de febrero y pagarlo en el mes de marzo.

Consultas:

Con los argumentos anteriores, nuestras preguntas son:

- ¿Es valido defender el hecho de que el ISAN está correctamente pagado, soportando que la operación real de venta por la factura en la operación del segundo mes? Esta segunda operación lleva el número de la clave vehicular incluido en la misma (una unidad vendida y un ISAN pagado una sola vez).
- En estos casos, no hay una falta de pago del ISAN, lo que sucede es que se termina pagando anticipadamente. Desde el punto de vista de la prueba ¿Qué tan valido es defendernos con el número de clave vehicular, el cual también aparece en la declaración del ISAN, y no hacerle caso al nombre del cliente que aparece en la primera factura?

Nota: Al hablar del número de clave vehicular, el distribuidor puede acreditar que ha pagado el ISAN por el 100% de sus operaciones (clave vehicular incluida en las facturas expedidas “vivas” vs el número de clave vehicular incluido en las declaraciones de ISAN.

- Finalmente, les solicitamos, en base a su experiencia, si nos pueden ayudar con algún argumento legal que soporte lo anterior.

Lo más importante, soportar jurídicamente que no nos aplica, en estos casos, lo expuesto en el artículo 11.

Artículos de la ley del ISAN relacionados con la consulta:

A continuación, analizamos los artículos que nos interesan:

Artículo 10.- Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:

I. Enajenen automóviles nuevos. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

Comentarios: El ISAN se genera por la enajenación de automóviles nuevos.

Artículo 20.- El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 30. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo materiales o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

Comentarios: El artículo fija a base para el pago del ISAN.

Artículo 90.- Se considera que se enajena un automóvil en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Se envíe al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el automóvil.

II.- Se pague parcial o totalmente el precio.

III.- Se expida el comprobante de la enajenación.

IV.- Al incorporarse al activo fijo o al transcurrir el plazo de un año a que se refiere el primer párrafo del artículo 60. de esta Ley.

Comentarios: El artículo es clave en el asunto que planteamos.

En el ejemplo, en el primer mes se expide el CFDI, el cual es un acto generador del ISAN. Sin embargo, la operación finalmente no se llevó a cabo y se canceló en el mes 2.

Artículo 11.- No procederá la devolución ni compensación del impuesto establecido en esta Ley, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

Para los efectos de esta Ley, no se considerarán automóviles nuevos, aquéllos por los que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo los que se devuelvan al enajenante.

Los fabricantes, ensambladores, distribuidores autorizados de automóviles o comerciantes en el ramo de vehículos no harán la separación del monto de este impuesto en el documento que ampare la enajenación.

Comentarios: Entendemos que el artículo se refiere a las enajenaciones de las unidades que ya se entregaron a los clientes y que estos, por alguna causa, la devuelven al distribuidor.

Artículo 13.- Los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquellos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán incluir en el documento que ampare la enajenación correspondiente, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá la forma en que deberá integrarse la citada clave, mediante reglas de carácter general.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Comentarios: La disposición obliga a incorporar la clave vehicular en el CFDI que ampara la enajenación.

Comentarios y opiniones de los especialistas.

Lo primero que hay que decir es que la operación que estamos planteando es una mala práctica, pero también sigue siendo común.

¿El motivo? Normalmente cumplir con cuotas de venta establecidas por las armadoras para conseguir los bonos de venta o mejores condiciones en el trato con ellas.

En el caso del ISAN, entendemos que la operación realizada en el mes 1 se consideró en ese momento como una venta.

El asunto de fondo es que no se realizó la operación en el mes 1, lo que si hay es un CFDI expedido en ese mes y cancelado en el mes 2.

La Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (LISAN) en su artículo 1 señala que el impuesto sobre automóviles nuevos deben pagarlo las personas físicas y morales que enajenen automóviles nuevos, además del caso de los que importen en definitiva automóviles, caso este último que no es objeto de este documento.

El artículo 9 de la LISAN establece el momento en el cual se considera que un vehículo se enajena, este es en el que se de cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Se envíe el vehículo al adquirente o se le entregue materialmente.
- II. Se pague total o parcialmente el precio.
- III. Se expida el comprobante de la enajenación.
- IV. Al incorporarse al activo fijo del fabricante, ensamblador, importador, distribuidor, etc., o los que se hayan tenido por más de un año para la venta y no hayan ya pagado el impuesto.

Aquí debe tenerse claro que el artículo 9 citado dispone el momento de enajenación con independencia de si mercantilmente hay venta o no. Es importante tener esto en cuenta para no confundir el momento en que se enajena el vehículo mercantil o comercialmente y aquel en que la ley considera que se enajena para el cobro del impuesto.

De esta forma, es claro que este impuesto se causa por la enajenación de un vehículo nuevo por primera vez al consumidor, y que para esta ley hay enajenación al enviar o entregar el vehículo al cliente, o cuando se ha pagado el precio, aunque sea en parte, o se expida el CFDI de la enajenación (con independencia de si mercantilmente se haya vendido o no)

Esto es que, si se da alguno de estos supuestos, el vehículo se considera enajenado y se ha causado y debe pagar el impuesto.

Aquí es importante no perder de vista que el artículo 11 de la LISAN establece que no procederá la devolución ni la compensación del impuesto, aun cuando el vehículo se devuelva al enajenante.

Lo anterior tiene implicaciones importantes, a saber: Que entregado al consumidor, o pagado el precio total o parte de este, o expedido el CFDI por la venta (sea con método de pago PUE o PPD), el impuesto se causa y se paga³.

Así que, por ejemplo, se puede dar el caso de no haber nunca entregado el vehículo al cliente, pero si se recibió todo o parte del precio o se expidió CFDI por la venta, para efectos del ISAN hay enajenación, se causa el impuesto y se debe pagar (en nuestro ejemplo estamos hablando de que se expidió el comprobante).

Si con posterioridad el vehículo se devuelve, o por alguna razón no se realiza la venta mercantil del mismo, este vehículo ya regresa a la agencia, o distribuidor, o a su piso de venta como un auto que, para efectos de la LISAN **ya se vendió como nuevo una vez**, y la siguiente vez que se venda ya no será nuevo, por lo que la siguiente vez que se venda (siempre hablando para efectos de la LISAN, independientemente de los temas mercantiles) ya no causará el impuesto. **Por eso no se da nunca el supuesto de “pagar el impuesto dos veces”**.

Así, es posible que una venta al final no se concrete mercantilmente, pero para efectos del ISAN si se haya dado la enajenación y causado el impuesto.

Por lo antes señalado, al establecer políticas de operación en las agencias, o al considerar estrategias para alcanzar cuotas de venta, los ejecutivos de las agencias o distribuidoras deben estar conscientes de que si se da alguno de los supuestos ya señalados contenidos en el artículo 9 de la LISAN, para efectos de esta ley habrá enajenación del vehículo y se deberá pagar el impuesto, esto con independencia de si la venta mercantil no se perfecciona por alguna razón.

³ En el caso de los anticipos, que no son el tema de esta nota, vale la pena recordar que AMDA cuenta con una autorización expresa del SAT, para que la enajenación se considere realizada hasta el momento de la firma del contrato de adhesión y no sólo por la recepción del anticipo (oficio 600-01-04-2018-9766 de fecha 31 de octubre de 2018)

Si por alguna mala práctica se incurre en alguno de los supuestos del artículo 9 de la LISAN, se causará y pagará el impuesto, y ya el vehículo que, para cualquier otro efecto es nuevo, para el ISAN ya no será nuevo, y cuando efectivamente se enajene mercantilmente, para efectos de la LISAN no se tratará ya de enajenación de vehículo nuevo, y por tanto ya no se pagará “nuevamente” el impuesto.

Como hasta aquí puede verse, el tema de la clave vehicular, de si este es el mismo o no, no tiene trascendencia para efectos de la causación y exigibilidad de este impuesto. Lo que importa es si se dio algunos de los multicitados supuestos del artículo 9 de la LISAN. EL número de la clave vehicular sólo se convierte en un medio de prueba para demostrar que se trata de la misma unidad.

Sobre el acierto relativo a que sí, emitido el CFDI por la venta, lo que actualiza uno de los supuestos de causación del impuesto, el posteriormente cancelarlo lo que vemos es que, si ya se emitió el CFDI y se devuelve el vehículo o el precio total o parcial pagado, **lo procedente es documentar esta situación**. Analizar si el procedimiento aconsejable sería no cancelar el CFDI, sino emitir un CFDI de egreso (nota de crédito).

Aquí hay que recordar lo ya expuesto sobre el artículo 11 de la LISAN sobre el que el impuesto no es sujeto a devolución o compensación. Incluso si se pensara en cancelar el CFDI usando como motivo de cancelación el de “No se llevó a cabo la operación”, consideramos que para efectos del ISAN hubo enajenación y causación del impuesto.

Jurisprudencia relacionada.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que señala:

AUTOMÓVILES NUEVOS. LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO LA CONSTITUYE EL PRECIO REAL DE ENAJENACIÓN⁴.

“Conforme al artículo 1o. de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el objeto imponible lo es la enajenación de automóviles nuevos, es decir, de aquellos que se enajenan por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o por el distribuidor autorizado, así como la importación definitiva de los automóviles que corresponden al año modelo, posterior al de la aplicación de la ley, al año modelo, en que se efectúe la importación o a los diez años modelo, inmediatos anteriores...”

Conclusiones:

- El ISAN se pagó por el CFDI emitido en la primera operación (factura expedida en el mes 1, el ISAN se pagó en el mes 2).
- No hay una operación de venta real en el mes 1, ya que la unidad no fue entregada.
- Se expidió el comprobante de la enajenación en el mes 1.

⁴ "Registro digital: 191605, Instancia: Segunda Sala. Novena Época, Materia(s); Administrativa. Tesis: 2a./J. 53/2000 .Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 6 .Tipo: Jurisprudencia.

- Lo que se debe defender es la existencia de la primera operación (y contar con pruebas que lo acrediten) que es la que da lugar a la causación del impuesto, aunque la venta mercantilmente no se haya llegado a concretar.
- Si se devuelve el vehículo o el precio total o parcial pagado, o no se concreta la operación mercantil, **lo procedente es documentar este hecho**. En esta forma, la segunda operación ya no generaría el ISAN puesto que no es la primera vez que se enajena la unidad (sólo para efectos del ISAN)
- Evitar la mala práctica de facturar a fin de mes operaciones de venta que no son reales y cancelarlas al mes siguiente. Para los especialistas consultados defender la “cancelación” de una operación puede llegar a interpretarse como un CFDI que contiene una operación que no es real. En estos casos, consideran que jurídicamente se realizó el pago de lo indebido del ISAN porque no existía enajenación y probablemente una infracción y multa por emitir indebidamente un CFDI, y consecuentemente, habría que solicitar la devolución del pago de lo indebido, y pagar adecuadamente el ISAN cuando se realice la enajenación.

Octubre 2025